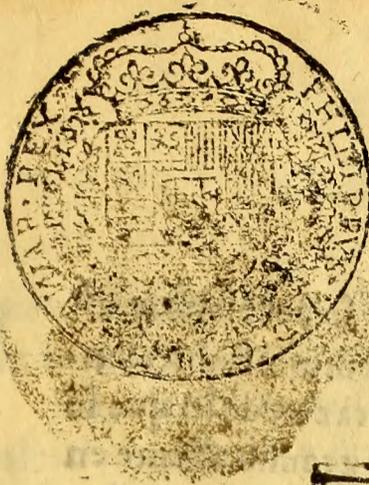


En quartillo.



SELLO QUARTO, VNO QUARTO.
EL O. AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TOSYBIEZYCHOC. DIEZYVNE.
VENSIETE, Y VEINTE Y VNO.



ON IOSEPH DE
ALMENDARIS, MARQUES
de Castelfuerte, Cavallero del
Orden de Santiago, Comenda-
dor de Montizon, y Chiclana
en el dicho Orden, Teniente
Coronel del Regimiento de las
Reales guardias de Infanteria

Española, Virrey Governador, y Capitan General de estos Reynos
del Perú Tierra firme, y Chile. Por quanto aviendo consultado
con el Real Acuerdo varios puntos sobre poner medios para el ma-
yor aumento de la plata, y oro, y adelantamiento de los Minerales
se proveyo vn Auto, cuyo tenor es como se sigue.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Julio de mil se-
reciente y veinte y seis años, estando en el Real Acuerdo de justi-
cia el Excelentísimo Señor Marques de Castelfuerte Virrey, y Ca-
pitan General de los Reynos del Perú Tierra firme, y Chile, y los
Señores Doct. D Pedro Antonio de Echave y Roxas del Orden de
Alcantara, D. Alvaro de Navia Bolaño y Moscoso del de Santiago,
D. Juan Peres de Urquillo, D. Alvaro Bernardo de Quiros, D. Ioseph
de Zevailos Guerra Conde de las Torres, Presidente, y Oydotes de
esta Real Audiencia, à que se hallò presente el señor D. Gaspar Pe-
rez Buelta Fiscal en el despacho Civil, propulo su Exc. que confide-
rando que la principal atencion, y cuydado de este Gobierno debe
dirigirse à promover los medios con que se consiga el aumento de
la plata, y oro, para la conservecion de este Reyno, y mayor adelan-
tamiento de sus comercios, y que el descaecimiento, y atraso de las
minas de el que en los passado tiempos rindieron numerosos telo-
ros se origina del desorden con que se à procedido en materia de
tanta importancia por el poco fomento de los Mineros, y quebranto
de las Reales Ordenanzas y porque la esperiencia ha moístrado que
à demas de su observancia es necessario se practique nueva toima
con que se corrijan, y enmienden los descuydos, y excesos, q̄ hasta
qui se han reconocido, y no han podido à reglar se perfectamente
por la poca noticia que en este Gobierno se à tenido de cada vno de
los minerales, que se trabajan en las Provincias de su distrito; y pa-

111

ra que se tenga en adelante la mas individual que se necesita, y cómo que se puedan dar las providencias mas convenientes estableciéndose mejor regimen, y orden sobre la quenta, y razon de lo que se produce en ellos, y tan provechoso, y apreciable gremio aliente en comun beneficio, y utilidad publica, y el Real Patrimonio se adelante en los intereses de sus Reales quitos à resuelto que sin embargo de lo prevenido, y dispuesto en las Reales Ordenanzas, que inviolablemente se han de cumplir, y guardar los Oficiales Reales, y Corregidores de las Provincias de este Reyno cada vno por lo que así y à sus officios pertenece observen, y executen presisa, y puntualmente lo que se contiene en las siguientes instrucciones.

*INTRUCCION DE LO QUE DEBEN HAZER CUMPLIR,
y guardar los Corregidores de las Provincias, que en sus distritos
tienen Minerales.*

EL principal cuydado de los Corregidores ha de ser la puntualissima observancia de las Reales Ordenanzas de Minas, y leyes, que sobre la materia hablan con ellos haziendo así mismo que con igual exactitud se cumplan, y guarden à los Mineros los privilegios, y exempciones que por ellas, y Cédulas Reales tiene concedidas su Magestad.

Porque el intento de la ley, que prohibe à los Corregidores, que por si, ni otra persona tengan intereses de minas, ni las trabajen justificadamente, mira à que con el poder, y respeto del empleo no agravien à los legitimos dueños de ellas quitandoles tiranicamente su dominio, como se à visto practicado por las quejas que en otros tiempos se han interpuesto en este Superior Gobierno de semejante agravio à cuya cautela se previenen de personas de confianza por disimular el fraude, y contravencion en tanto que gobiernan, y despues declaran su derecho: para que así no suceda, se aumenta à la dicha prohibicion la pena de que siempre que conste que alguno de dichos Corregidores, despues de cumplido su officio, quedò con minas à que en tiempo de él adquirió derecho, por lo qualquiera forma que fuele se han de dar por perdidas, y de no parecer legitimo dueño quien se restituyan se han de adjudicar à su Magestad pasando à proceder contra la persona, y vienes del culpado aunque tenga dada su residencia, lo qual no se entiende con aquellas Minas, que por si propios con su industria, y caudal huviesen descubierto por que

1429

que assi fuesen las podran aver, y trabajar por si libremente en se-
fando de los Corregidores.

Han de visitar personalmente, y con frecuencia todos los Mine-
rales de su distrito, y jurisdiccion, y en el Cerro de labores corrientes
han de hazer que indispensablemente aya Iglesia, ò Capilla, para
rezar los Indios los dias de Doctrina, y oír Misa los Domingos, y
fiestas de su obligacion presbiando à los interezados à que colteen,
y tengan Sacerdote para ello, y si los Mayordomos de dichos Mine-
rales no cumplen con el cuydado de que los Indios asistan puntual-
mente à vno, y otro procederan contra ellos imponiendoles la pe-
na correspondiente.

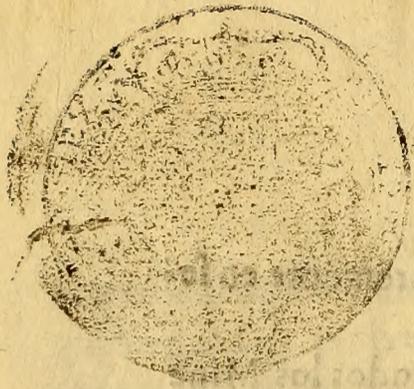
No permitiran que los Indios en dias festivos, ni Domingos tra-
bajen, ni se dediquen à la cultura de los Campos, Chacaras, ni here-
dades, pues para esto deben prevenir, y mandar que en los tiempos
acostumbrados los dueños de las haciendas les concedan las licen-
cias de puellas por la ordenanza.

Han de hazer que exatissima, y rigurosamente se cumpla, y ob-
serve la ley, que prohibe de los minerales los bagamundos, escati-
res, y jugadores, desterrando de ellos à semejante gente, y celaran
sin el menor disimulo el desorden, y publicidad de los amanceba-
mientos sin excepcion de personas procediendo conforme à dere-
cho contra qualquiera de mala vida, para que tenga el necesario
remedio la torpela, y desango de los vicios con que suelen vivir li-
bremente en los parajes de semejantes exercicios.

A qualquiera persona que descubriese veta nueva, y pidiese In-
dios, para trabajar le daran sin escusa, ni pretexto alguno los que
previene la ordenanza con las calidades, y condiciones que en ella
le expresan para su paga, y buen tratamiento.

Siempre que los dueños de Minas, e ingenios no tubiesen re-
quas suficientes para las vajjas de sus metales, y por su dinero ocur-
riesen a pedir las à los Corregidores le han de facilitar tan indispen-
sables avio compeliendo a los areros de los Pueblos mas inmedia-
tos à que pagandoles el regular precio se ocupen en dichas vajjas
sin permitirles otro tragin, ni han de sacar violentamente à los que
se ocupan en este con ningun motivo, ni pretexto de proprio inte-
res por lo privilegiado de el de su Magestad en sus Reales quintos.

Por la gente, y labores que cada dueño de Minas tuviese han
de hazer formal regulacion por juramento de los Mayordomos de
ellas de los caxones de metal que en cada vn mes puede sacar à sus
gan-



SELO QVARTO. VNO QVARTI
LLO. AMOS DE MIL SETECIENT
TOS Y DIEZY OCHO. DIEZY NVE
VE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

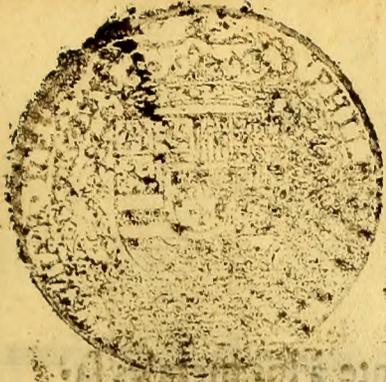
canchas cada minero, y con distincion, y claridad de los que fueren, y sus diferencias de Pacos, Negrillos, Mulatos, pasaran noticia de este com-
punto a los Oficiales Reales de las Caxas del partido para que ellos por su parte cumplan con lo que es de su cargo, y sobre este punto se les ordena dando assi mismo quenta los dichos Corregidores a este Superior Gobierno de la forma en que lo executan.

Por el calculo antecedente han de examinar los Corregidores en las vistas de los ingenios, que por su cargo deben hazer si los cajones de metal beneficiados corresponden a los que pueden rendir las labores de el mineral perteneciente ha aquella hacienda corriendo este cortejo por el libro de beneficio, y juramento del beneficiador, y hallando no conformar la correspondencia de vn mes a otro han de examinar prolijamente el motivo del atrazo aplicando prompto remedio para que no se continuè con las providencias q̄ esten de su parte, y si semejante daño resultare de defecto, o malicia de alguna persona se procederà contra ella por el modo conveniente auxiliando en todo a los Mineros, para el crecientamiento de sus haciendas; y aunque sobre este punto tienen encargo los Oficiales Reales han de dar quenta por si los Corregidores a este Superior Gobierno en todas sus visitas de los cajones de metal que cada Ingenio de su distrito pudo beneficiar, y labar mensualmente respecto a la regular saca de los frutos del Cerro, y los que efectivamente beneficio, y labò con especificacion de la ley de marcos de cada vno, y el importe de todas.

Para que de vna en otra Provincia no se comercie con plata de piña en perjuycio de los Reales quintos, que por este medio se extraen del Real Patrimonio, han de tener los Corregidores en los parajes, y vltimos terminos de su jurisdiccion la providencia de q̄ se registren cargasy palajeros, que salgan de su Provincia, y la plata que en la forma dicha se encontrare la comisaran conforme a lo dispuesto por leyes Reales porque solo se ha de poder conducir libremente la dicha plata de piña desde los Ingenios donde se beneficia a la Caza Real del distrito a que pertenece el quinto de cada mineral, e ingenio, y toda la q̄ se encontrare fuera de este presiso orden y regla desde luego se declara, y dà por de conaño.

Todo lo qual, y aqui contenido, y expresado han de cump'ir in
indis

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO ANOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

dispenfablemente dichos Corregidores, y lo haran notorio en los Minaerales, è Ingenios del diftrito de fu jurisdiccion, para que à todos corra el orden, y regla que fe ha de tener, y cada vno pueda interponer contra ellos los recurfos que fe combengan en aquellos que fe faltare, y les perjudique cõ apercibimiento, que de la menor contrabencion, ò defcuydo, que conftare fe procederà rigorosamente contra sus personas, y bienes.

INSTRUCION DE LO QUE GENERALMENTE HAN DE
obferuar cumplir, y guardar los Oficiales Reales de todas las Caxas de este Reyno en las partes, y provincias donde huvieren Minaerales de plata, y oro.

PARA que en este Superior Gobierno aya la cabal noticia que fe requiere de todos los Minaerales, è Ingenios, y del estado, y congruencia de ellos, los Oficiales Reales por lo que al diftrito, y Provincias que à cada Caxa pertenece han de embiar relacion con razon formal de los Cerros de plata, ò oro, que al cargo de cada vna incumbe, exprefando con claidad, y diftincion la forma de ellos de las veras, que en cada vno està descubiertas, y fe trabajan de los rumbos, que aquellas corren del caudal de ellas con feparacion del metal rico; al de las brozas de los quijos sobre q arman, de la naturaleza, y diversidad de los metales entre Facos, Negrillos, y Mulatos de la ley, que cada vno rinde del beneficio à que fujetan con mas propiedad entre el azogue, y la fundacion de los dueños de las Minas, è Ingenios de los intereses que cada vno posee de la labores, q en ellos fe traen corrientes de la profundidad, y estado en que fe hallan de las que estuviessen impossibilitadas por agua, y de la difpoficion de poderfe abilitar por locabon, segun la altura, y forma de los Cerros, y la riqueza en que conftare quedaron acompañando à dicha relacion con mapa delineado, ò pintado de cada Mineral, ò Cerro de por fi que inftrua à la vifta de lo que en fi contienen, lo qual han de executar con la brevedad pofible.

Por la razon que los Corregidores (segun fe les ordena) han de dar à dichos Oficiales Reales de los caxones de metal, que cada dueño de minas podrá mensualmente sacar de ellas à sus canchas exami-

narán en los Ingenios si corresponden, igualmente à los metales sacados los caxones beneficiados ajustada la cuenta por el libro de beneficios que (conforme à lo mandado) debe aver corriente en todos los Ingenios, el qual se à de justificar con juramento de los beneficiadores, y si de un mes à otro hallaren defcaecimiento han de averiguar la causa de que procedió, y para que no se continúe, aplicar las providencias necesarias à fin de que en las Minas no se dexen de sacar, y beneficiar los metales posibles para el mayor aumento de los Reales quintos, y aprovechamientos de los Mineros quando por este Superior Gobierno se daran las disposiciones conducentes à su importante fomento, y por esta regla evitaran las intermisiones, q̄ arrazan el exercicio, y reduziran à regularidad la cantidad de marcos, que todos los meses pueden fructificar cada ingenio.

En virtud de lo arriba espresado han de dar forma los Oficiales Reales de que mensualmente se remita de los Ingenios à la Real Caxa la plata de piña, q̄ en ellos sacare para que se funda sin permitir demoras à arvitrio de los dueños, pues à estos se les sigue el vtil de adelantarse por este medio el vso de su plata, que en otra forma no deben tener respecto al derecho de los Reales quintos, que la sujeta à este orden.

Si en las visitas, que se hizieren de los Ingenios por los referidos libros, ò por informaciones secretas constare que se a sacado, y beneficiado mayor numero de marcos, que los que en las caxas se huvieren fundido, y quintado haran los Oficiales Reales cargo de ellos à los dueño de la hazienda donde se hallara el fraude, y les cobrarán efectivamente la correspondencia al quinto apersiviendo los para si reiterasen el extravio proceder contra ellos por causa que les formaran sin que baste para satisfaccion de esta culpa el que den razon supuesta, ò verdadera personas quienes vendieren los marcos, que se hechan menos porque haziendose las veces, ni averiguable por el artificio de los que vendieron, ò distancia de los que compraron se evita el pretexto de semejante extravio con la providencia antecedentemente dada de que en las Reales Caxas aya plata sellada con que cambiar à los Mineros los marcos, que à este fin llevasen.

Si en los ingenios (como muchas vezes sucede) se beneficiasen metales de particulares que por su paga los conducen à este fin de los quales entregada que es la plata de su procedido se dificulta la satisfaccion del Real quinto porque semejantes partidas ò no se cuentan en los libros de las haziendas, ò los interezados no se hallan por no



tener los de este trato residencia fixa, para q̄ esto se remedie los Oficiales Reales han de hazer notificar por auto à los dueños de dichos Ingenios, que se les hara cargo, para el derecho del quinto de toda la plata, que en ellos se sacare aunque sea de diversos interezados, y se les cobrará in remissiblemente para que de esta forma à ninguno entreguen piña sin rebajar el quinto, que les asegure de la resulte de este cargo.

Han de tener especial cuydado en que no sese en los ingenios el corriente del beneficio acudiendo con brevedad à reparar qualquier accidente que lo embarate, y especialmente à q̄ la falta de azogue no lo cause por el medio que esta prevenido por este Superior Gobierno sobre este preciso iman de la plata, y si en algun ingenio por ocurrir à el, metales de crecida ley se reconociese que necesita de este material mas cantidad que la que en general se ministra informaran fundamentalmente dichos Oficiales Reales à este Superior Gobierno, para que se dè la mejor providencia.

Por la mala fee, ò insuficiencia de los Beneficiadores se desperdicia en gran parte la ley, que los metales tienen perdiendose con la plata, que se les dexa de sacar otro tanto peso de azogue, como ella, y siendo en esta perdida comprehendidos primeramente el dueño despues su Magestad, y ultimamente el comun de las gentes se à de procurar remediar observando los Oficiales Reales con el mayor rigor que en dichos ingenios no, se mantengan por Beneficiadores a personas distraidas, y que ignoren el arte que manejan, como en algunos sucede à aprovechandose, para tan menesteroso, y falible exercicio de Indios, que apenas tienen conocimiento del azogue por ahorrer en ellos el salario, que avia de ganar persona de la necesaria calidad, y conocimiento por lo qual dichos Oficiales Reales precisaran à los dueños de ingenios à que para este ministerio se valgan de las personas que por las experiencias tengan acreditados aciertos, y que los tales Beneficiadores ayen de ser à provados por dichos Oficiales Reales, pues aunque para el examen que deviera preceder no tengan magisterio à compañeros de personas de practica en el beneficio de los metales podrá suplir la falta de inteligencia, para aprovar, ò reprobatar à dichos Beneficiadores.

La variacion de la ley en los metales ya creciendo, ò ya menguado es practica corriente de vn estado à otro en los Minerales descubriendo la barrera à cada passo nuevas antimonias, y malefias que alteran el beneficio por lo qual no se puede en el seguir siempre vn

mis



SELO QVARTO DE SVAN DE
LLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS
TOSYDIEZYOCRO, DIEZYVE
VEYNTIS Y VEINTE Y VNO

der el bien espiritual de sus almas, y testifican el exacto cristiano vigilante zelo de su Exc. en el Gobierno de este Reyno, y la constante exactitud con que atie de al mejor gobierno, y utilidad del mayor servicio de su Magestad de velarlose en discurrir sin apartarse de lo justo, los medios mas proporcionados para el aumento de los intereses Reales descubriendo su generosa, y premeditada prudente deliberacion en ellas el reparo para los daños futuros, y para los presentes el mas prompto remedio: eran de parecer que siendo su Exc. servido podia mandar que se guarden, cumplan, y executen las dos instrucciones, y que se hagan saber a los Corregidores, y Oficiales Reales de las Provincias en que huviere minas por lo que a cada vno toca, y que para ello se libre despacho provicional en forma con insercion de este Auto, y que esta se de a la estampa, para que quedando vn tanto impresso se acumule este al libro de las Reales Ordenanzas, como estan acumuladas otras semejantes de los Señores Virreyes antecesores de su Exc. y los restantes se repartan, y remitan circularmente a los Corregimientos, y Reales Caxas de las dichas Provincias, para que queden permanentes en sus Archivos, y juzgados, y las tengan presentes los subcesores en los dichos officios, y velen en su presisa, e inviolable observancia, bajo de las penas que en ellas se contienen, y su Exc. se conformò con este parecer, y lo rubricò con dichos Señores. D. Manuel Francisco Fernandez de Paredes. En cuya conformidad doy la presente por la qual mando a vos los Corregidores de las Provincias de este Reyno, y Oficiales Reales de las Caxas de el, guardeis cumplais, y executeis todo lo contenido en el Auto, e instrucciones suso incorporadas sin faltar a lo prevenido en ellas aperiñbiendoos, que qualquiera falta de lo en el contenido, que tuvieredes a demas de las penas impuestas se os agravaran las que tuviere por mas convenientes, y se os sacaran quatro mil pesos en que desde luego os condeno, y se os hara cargo en vuestra residencia, por la menor omisiõ que en su observancia tuviereis. Fecha en los Reyes en tres de Agosto de mil setecientos y veinte y seis.

Des-
cion.

Mano de D. Manuel Francisco Fernandez de Paredes
Mano de D. Juan de Arce

V. Exc. manda a los Corregidores, y Oficiales Reales de este Reyno guarden cumplan, y executen el Auto, e instrucciones aqui incertas, segun, y como en ellas se previene.

